



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	2019.00294
Demandante	Ulises Segundo Santos Gómez ¹
Demandados	Nación-Ministerio de Educación ² - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio ³
Juzgado de Origen	Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

Tercero: Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día 10/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² ojuridica@mineducacion.gov.co

³ Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (9) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	2019.00406
Demandante	Idalmis Yasira Martínez Ayazo ⁴
Demandados	Nación-Ministerio de Educación ⁵ - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio ⁶
Juzgado de Origen	Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

Tercero: Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día 10/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

⁴ lopezquinteromonteria@gmail.com

⁵ ojuridica@mineducacion.gov.co

⁶ Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
- CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial	
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333-008-2021-00102-00
Convocante	Carmen Yadira Farak De Garnica
Convocado	Nación – Gobernación de Córdoba- Ministerio de Educación Nacional- Secretaría de Educación de Córdoba- Fondo de Prestaciones del Magisterio-Fiduprevisora S.A

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante La Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora Carmen Yadira Farak De Garnica y La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de prestaciones sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A- Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

I.ANTECEDENTES

- **Solicitud de conciliación:**

Se afirma que la señora Carmen Yadira Farak De Garnica, el 17 de abril de 2018, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el municipio de Ayapel.

Se manifiesta que mediante Resolución N° 3670 del 4 de diciembre de 2018, se reconocieron las cesantías reclamadas por la convocante, las cuales fueron pagadas el 18 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron más de 201 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

Por lo anterior, a través de petición se requirió a la entidad convocada para que cancelara la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin embargo ésta resolvió negativamente en forma ficta, situación que conlleva a invitarla a llegar a un acuerdo antes de incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **De las pretensiones**

Se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en La Ley 1071 de 2006 a favor del convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la petición de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

Que se oficie a la Secretaria de Educación Departamental, para que certifique la fecha en que fue radicada la solicitud de pago de cesantías parciales ante esa entidad y salario que devengaba la docente al momento de la realización del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de dicha prestación social.

II.CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el doce (10) de mayo de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

- El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación-FOMAG de conformidad con las directrices aprobadas por el comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de educación nacional las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 , y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la posición del Ministerio es

CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARMEN YADIRA FARAK DE GARNICA con CC 25806061 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 3670 del 04 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de mayo de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 164

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 18.573.328

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 16.715.995 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

- La parte convocante estuvo de acuerdo con la formula conciliatoria expuesta.
- El Procurador 78 Judicial I considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: comprobante de recibo del expediente, solicitud que hace el convocante al Fomag, Resolución de reconocimiento de cesantía No 3670 de octubre de 2018, copia cedula de ciudadanía, certificación BBVA, certificado de historia laboral, certificación de salarios y certificación de 26 de febrero de 2021 del Comité de Conciliación de la entidad, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en primera medida porque el monto conciliado es menor al monto solicitado, hay un descuento del valor con el cual podría llegarse a condenar a la entidad, teniendo en cuenta que existe para este caso una alta probabilidad de condena, además de eso, el acuerdo no incluye intereses, no hay indexación y se acuerda un pago según lo determinado por el Fondo de un 90 %.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- **Normas y Jurisprudencia Aplicables a la Conciliación**

En materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de La Ley 1437 de 2011⁷.

El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998, art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998, La Ley 640 del 2001, y el órgano de cierre de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁸ señalan que para la aprobación de las conciliaciones se debe tener en cuenta las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción, que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos cuenten con facultades expresas para conciliar, que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que no vulnere el ordenamiento jurídico.

Por disposición del artículo 24 de La Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, estipula la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o

⁷ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

⁸ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en providencia de 23 de octubre de 2017, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00345-01(58149) y providencia de 14 de septiembre de 2017, radicación número: 27001-23-31-000-2010-00033-01(58600).

Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso.

- **Caso concreto**

Corresponde a este Juzgado decidir si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 10 de mayo de 2021 entre la señora Carmen Yadira Farak De Garnica y La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de prestaciones sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A- Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la Ley y en la jurisprudencia en cita para su aprobación.

Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de La Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce La Jurisdicción Contencioso Administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por La Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería. De igual manera, es competente ésta Judicatura por el factor cuantía, en consideración a que el monto conciliado es la suma de dieciséis millones setecientos quince mil novecientos noventa y cinco pesos (\$16.715.995), valor que no supera lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.AC.A.

Que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998)

El tema que se controvierte de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se debate judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial debió presentarse dentro del término de cuatro (4) meses que se contarán a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Sin embargo, este Despacho advierte que la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales elevada por el convocante el cinco de marzo de 2019, no fue resuelta por la entidad convocada, configurándose un acto ficto, por tanto la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, es decir no hay caducidad del eventual medio de control. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 literal d) del artículo 164 del CPACA.

El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998)

La conciliación verso sobre derechos de índole económicos, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante.

Las partes se encuentran debidamente representadas

Parte Convocante: Le confirió poder especial a la doctora Maber Patricia Borja Calderin identificado con cédula de ciudadanía n° 66.837.048 y portador de la tarjeta profesional n° 322.523 del C.S. De la J.

Parte Convocada: la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificado con CC. N° 1.057.598.222 y T.P. de abogado N° 319.160 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C N°. 80.211.391 y T.P N° 250.292 del C.S.J. quien acredita su calidad de apoderado especial del Ministerio de Educación, según poder conferido por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE en calidad de Representante Legal de Fiduprevisora SA. entidad vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Aportó previamente Escritura 522 de 28 de marzo de 2019, escritura 0480 de 3 de mayo de 2019, escritura 1230 de 21 de febrero de 2019, certificación de comité de conciliación de 26 de febrero de 2021.

Además, se pudo verificar que los apoderados judiciales, están revestidos de la facultad para conciliar.

La conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado. (Artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

Observa el Despacho que el monto establecido en el acuerdo conciliatorio logrado, se ajusta al ordenamiento jurídico y que además resulta beneficioso para la entidad convocada, pues se observa que la parte convocante solicitó 201 días de mora y el FOMAG reconoce 164 días de mora llegando a un acuerdo de \$16.715.995.

Material probatorio

- Poder Para Actuar.
- Resolución De Reconocimiento De Cesantía.
- Constancia De Pago De La Cesantías
- Copia De La Cedula Del Docente
- Copia De La Reclamación Realizada A La Entidad Con Recibido
- Indicadores Salariales
- Documento De Radicación De Solicitud De Pago De Cesantías.
- Certificación De Fecha En Que La Entidad Puso A Disposición Los Recursos
- TP De La Apoderada Judicial

Se encuentra probado que: i) la señora Carmen Yadira Farak De Garnica, presentó petición de reconocimiento de sus cesantías parciales el 17 de abril de 2018; ii) La Secretaría de Educación Departamental mediante Resolución N° 3670 de septiembre 4 de 2018, reconoce y ordena el pago de las cesantías a favor de la convocante; iii) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria La Previsora, hace la cancelación de las cesantías (18 de febrero de 2019), con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la Ley para su reconocimiento y pago; iv) El accionante le solicitó el 5 de marzo de 2019 el pago de la sanción moratoria a la entidad convocada, sin embargo no obtiene respuesta por parte de esta última.

Es evidente que se efectuó el pago tardío de la prestación reclamada, motivo por el cual de conformidad con lo regulado por El Consejo de Estado en Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁹, el convocante se hace acreedor de la sanción moratoria, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el vencimiento de los 70 días hábiles de haberse radicado la solicitud de reconocimiento y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En ese orden ideas, esta Unidad Judicial considera al igual que el Ministerio Público, que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en la medida en que: i) cuenta con soporte probatorio; ii) las partes están debidamente representadas; iii) no vulnera el patrimonio de la entidad convocada y iv) no vulnera los presupuestos legales y jurisprudenciales, pues está demostrado que la parte convocante prestó sus servicios durante el mes de enero de 2019 y los 3 primeros días de febrero de 2019 sin perjuicio, de las situaciones administrativas que atravesaba la entidad.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 10 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería convocada por la señora Carmen Yadira Farak De Garnica y La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de prestaciones sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A- Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, por valor de \$16.715.995

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y realizada las anotaciones pertinentes, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

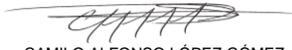
⁹ "PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a **sanción moratoria** por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago".

Keellyng Oriana Uron P.

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día 10/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				